



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.		PUNTOS DE SUSCRICION.		PRECIOS DE SUSCRICION.	
En esta ciudad.—Suscriptores forzosos.....	1 cent. de real al mes.	MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 3.		En provincias.—Suscriptores forzosos.....	1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares....	1 peso.	En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.		— — — — — particulares....	9 Rs. franco de porte.
		Un número suelto....	UN REAL.		

2.ª SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

CIRCULAR A LOS GEFES DE PROVINCIAS Y DISTRITOS.

La Capitanía general en 12 del actual, dice á este Gobierno Superior Civil lo siguiente: «Excmo. Sr.—Con esta fecha he decretado lo siguiente.—Vistas las comunicaciones del Excmo. Sr. General Subinspector de Infantería y Caballería de este ejército de 20 de Octubre del año próximo pasado, relativas á que los cuerpos de este ejército se les haga el abono y en metálico al precio de contrata de las raciones de pan que corresponden á las clases europeas que se hallan prestando servicios en los distintos puntos de estas Islas en que la Administracion militar no tiene establecido factorías; así como el que á los citados cuerpos se les ajuste de las raciones de arroz semestralmente, y cuyo abono tambien se verifique al precio de contrata de los que les resulten de alcance, bien por las que no hayan estraido á los que como presente hayan causado estancias de hospital ó de baños.—Visto lo que sobre esta parte previene la regla 9.ª de la instruccion que acompaña á la Real orden de 11 de Julio de 1859, que para su cumplimiento se trasladó á todas las dependencias en 5 de Octubre del citado año, cuyo Soberano mandato es el único vigente en esta parte.—Visto por último el informe emitido acerca de todos estos extremos por la Intervencion y Subintendencia militar, proponiendo reglas que en armonía con el bien del Erario y el de los cuerpos pueda conciliarse los medios á que se contraen las citadas comunicaciones del Excmo. Sr. General Subinspector.—Considerando que no existiendo factorías mas que en esta Capital y en la plaza de Cavite en donde los cuerpos puedan extraer los artículos de provision que les corresponden y que en las demas provincias se verifica el suministro por los pueblos con perjuicio muchas veces de los intereses del Erario, á la vez que no proporciona ventaja alguna á las tropas á quienes se les hace.—Considerando ser necesario regularizar esta parte tan interesante del servicio y que los cuerpos puedan disfrutar del beneficio que propone el Excmo. Sr. General Subinspector, al mismo tiempo que á la Administracion militar se le desembarace del cúmulo de trabajo que le proporciona el sistema que hoy se sigue, sin que por ello resulten ventajas de economía.—Considerando por último que para armonizar los extremos propuestos, y que se observe lo mandado por S. M. en la Soberana resolucion citada, es indispensable se adopten algunas disposiciones que tiendan á este fin, conforme en un todo con lo informado por la Subintendencia militar en primer término de su comunicacion de 20 del mes anterior, que concilia los deseos manifestados por el Excmo. Sr. General Subinspector en sus dos enunciadas consultas, vengo en disponer se observen en lo sucesivo las reglas siguientes.—1.ª La Administracion militar procederá mayualmente á ajustar á los cuerpos de haberes y raciones en la forma y manera que previene el reglamento de revistas administrativas aprobado por S. M.

en Real orden de 25 de Mayo del año próximo pasado.—2.ª Las raciones de pan que resulten los cuerpos alcanzando, las que procedan de los individuos que se encuentren en los diferentes puntos donde no haya establecido factorías, se hará su abono en metálico al precio de contrata para que los individuos á quienes corresponden, lo reciban en igual forma mensualmente; y las que lo sean en los puntos donde haya factorías, el beneficio se verificará con el descuento del 8 p^o segun previene la regla 9.ª de la Real orden de 11 de Julio de 1859, exceptuándose de ellas los que resulten por individuos que hubiesen causado estancia de hospital ó de baños.—3.ª Las raciones de arroz se verificará su abono en especie á todas las plazas P. y C. P. que puedan ser suministradas en los puntos que la Administracion militar tiene establecidas factorías, y en metálico y al precio de contrata las de hospital y C. P. que no se hallen en este caso.—4.ª Los beneficios de arroz que hiciesen los cuerpos en los puntos donde haya factorías, estarán sujetas al mismo descuento que para los de pan se marca en la última parte de la regla 2.ª = 5.ª Las raciones tanto de pan como las de arroz y demás que los cuerpos estraigan de exceso de las que las correspondan, les serán cargadas al alto precio con arreglo á las disposiciones vigentes en esta parte.—6.ª Como por las reglas anteriores los cuerpos deban adquirir por su cuenta y satisfacer en el acto las raciones de arroz que correspondan á los individuos de los suyos respectivos en los puntos en que se hallen, si en algun caso este artículo les costase á mas precio que el de 2 pesos 44 céntimos cavan y un peso 19 céntimos el de palay, que es el de contrata, tendrán derecho á reclamar la diferencia que sea, y la Administracion militar la de abonársela, previa justificacion en debida forma.—7.ª Se requiere como indispensable para la justificacion á que se contrae la regla anterior una certificacion de los Alcaldes ó Gobernadores, siempre que los artículos se adquieran en los puntos en que aquellos residen; y en los demas, de los Gobernadorcillos ó los que ejerzan sus funciones; y tanto en unas como en otras pondrán su Visto Bueno los RR. CC. PP., los cuales procurarán que los precios que se consiguen en dichos certificados sean los corrientes á que se espanda en el mercado, y cuando no estuviesen conformes con ellos, los espresarán en lugar de Visto Bueno.—8.ª Se recomienda muy eficazmente á los Sres. Gefes de los cuerpos que prestan servicios en los diferentes puntos de las Islas, fuera de esta Capital, que se vigilen el que al adquirir los artículos de suministro á mayores precios que los de contrata, se procure por sus subordinados que los precios á que lo sean, estén conformes con los corrientes en los mercados de aquellos, llenando las formalidades que quedan establecidas; medio por el cual, puedan evitarse las reclamaciones que de otro modo pudieran producir las dependencias de Administracion militar.—Comuníquese á quienes correspondan y fecho archívese.—Lo que tengo la honra de participar á V. E. para su debido conocimiento, y á fin de que se sirva dar sus órdenes á los Alcaldes y RR. CC. PP. para el cumplimiento de lo que les compete al cumplimiento de la disposicion inserta.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.
Dios guarde á V. muchos años. Manila 17 de Enero de 1863.—ECHAGÜE.—Sr. 0

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 18 al 19 de Enero de 1863.
GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Comandante graduado, Capitan D. Pedro Soler.—Para San Gabriel.—El Comandante don Francisco Torrontegui.
PARADA.—El Regimiento Infantería de España núm. 5. Rondas, núm. 10. Visita de Hospital y Provisiones. Batallon de Artillería. Vigilancia de compra, Batallon de Artillería. Oficiales de plaza, núm. 9. Sargento para el pase de los enfermos, núm. 9.
De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la plaza, El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

Capitanía del Puerto de Manila y Cavite.

En virtud de orden del Excmo. Sr. Comandante general de Marina de este Apostadero de 13 del actual, se anuncia al publico que del reconocimiento practicado el 26 de Diciembre último en el canal de la barra de Aparri, provincia de Cagayan, por los prácticos de nombramiento de aquel puerto, resultó hallarse dicho canal en la direccion N. S. y tiene de fondo once y medio pies en pleamar y ocho y medio en baja mar. Manila 17 de Enero de 1863.—P. Taxonera 2

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARÍA DE LA REAL AUDIENCIA DE MANILA.

De orden del Excmo. Sr. Regente, y por término de quince dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio, se cita á D. José Soler para que se presente en esta Secretaría á fin de notificar una providencia que le concierne como apoderado destruido y espensado de D. Rafael García Lopez, Alcalde mayor que fué en estas Islas, apercibido del perjuicio á que haya lugar en caso de incomparecencia.
Manila 17 de Enero de 1863.—Marciano Hidalgo. 2

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. C. DE MANILA.

D. José Candelario Corrales, se presentará á la hora de partes de la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento para enterarlo de un asunto que le es concieniente.
Manila 15 de Enero de 1863.—Manuel Marzano. 2

Inspeccion general de Labores de las Fábricas de Tabacos.

El dia 31 del que rige, celebrará concierto esta Inspeccion general para contratar la construccion de setenta y siete canastos de corteza de caña con destino al servicio de la Fábrica de puros de la Princesa, bajo el tipo en progresion descendente de 2 pesos por cada canasto, y con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto en la mesa de partes de esta dependencia.
Manila 16 de Enero de 1863.—Brabo. 2

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Por el vapor correo de S. M., *Malespina*, que saldrá el sábado 24 del corriente con destino á Hong-kong,

remitirá esta Administración la correspondencia para Europa, via de Suez y sus escalas, como asimismo la de Cochinchina. En su consecuencia la reja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recojerán á las TRES, y hasta la misma hora se admitirán LAS CARTAS CERTIFICADAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 17 de Enero de 1863. El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*.

Segun aviso recibido este día de la Capitania del puerto, saldrán los buques siguientes;

Para Sidney la barca holandesa *Sonburg*, el 19 del corriente; para Macao el bergantín *San Lorenzo*, el día 20 y para mañana 17 la fragata inglesa *Canaan*.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 16 de Enero de 1863.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*.

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil y cien pesos al partido de Iraya, de mil pesos al partido de Tabaco, de mil pesos al de Sorsogon y de cien pesos al de la Isla de Catanduanes, marcado en las condiciones especiales del pliego que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de Pablo núm. 29, á las diez de la mañana del día 9 de Febrero próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendidas en papel sellado tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 9 de Enero de 1863. — *Jaime Pujades*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 24 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 5 de Enero de 1862.

1. Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses de la provincia de Albay, bajo el tipo que se espresa en la condicion 4.ª de las condiciones.

2. Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con pliego al molelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino, ó en la caja de la Administración depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de 500 ₪ del tipo, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3. Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, duran diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4. Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las subastas del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías de este orden, tendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses de conveniencia del Estado.

5. Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administración Local.

6. El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 ₪ del arriendo á satisfacción de la Dirección de la Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincia, los Gefes de ellas cuidarán bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8. En el término de cinco días, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renunciancion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por res-

ciado el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun podrán secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.»

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipado. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.ª.

10. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Escom. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa. La segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe la matanza de hembras excepto las reconocidas como estériles.

13. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guia ó certificación del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con espresion de marcas; y las que se presentasen sin este requisito, serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño, y no compareciendo él quien las reclama, serán declaradas decomiso.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza ó mataderos provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antelación de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la ilegalidad de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna, tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto el tipo relativo á carabaos á lo que espresa los artículos 14, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. D. José Basco y Vargas en 29 de Octubre de 1782 que se copia á continuación, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia crean conveniente imponer, atendidos los casos y circunstancias; pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicación de este bando, y consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de frescas en los casos que se dirán despues.

ART. 12. Para quitar el ofugio con que algunos intentarian encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apertamiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frescas ó saladas, ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ART. 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiendole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con espresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido, que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo y no solo él sino tambien todo el pueblo, presenciandolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa, y la carne que resulte, no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien este la dio á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ART. 17. Se prohíbe extraer en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de

matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la cultura en este país;

ART. 18. Cuando se aprehendiesen carnes de carabaos saladas hechas tapa ó en tasajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen luego que haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del castigo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubridor ó oscurecer delitos de esta clase.

ART. 21. Los que matasen algun carabao suyo propio, macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia escrita, segun queda prevenido, del Alcalde de naturales de pueblo, sufrarán la pena que corresponda segun los casos y circunstancias, así como los que, habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, las conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ART. 22. Al que denunciare á la justicia algun ladrón de carabaos ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta especie sin la competente licencia, ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes culpado, á cuyo fin y para las demás costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificación á costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta días desde la publicación de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de comprehension con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos de asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verifique clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, anárá cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar este pliego de condiciones, y tarifa á él unida, toda publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válida el contrato hasta que recaiga la aprobacion del Escom. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representarse en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primer una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En visa de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato así les conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten el arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por lo que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 14 de Octubre de 1862.—El Director, *P. Ortiga y Rey*.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1.º El arriendo á que se refiere la condicion 1.ª de este pliego se entenderá que es para un año y por partidos á los tipos siguientes: partida de Iraya dos mil pesos en el año; partido de Tabaco mil pesos; partido de Sorsogon mil pesos; Isla de Catanduanes cien pesos.

2.º El depósito previo para licitar que debe acompañarse precisamente por separado al pliego cerrado de proposición será el 5 ₪ del tipo fijado á cada partido ó el del total de los cinco, segun lo que se prevega.

3.º Se admitirán proposiciones por uno, dos ó mas partidos ó por la totalidad de ellos, siendo preferida la igualdad de circunstancias, la que atrase los cinco partidos.

4.º Los gastos de remate, y los que se originen en el otorgamiento de las escrituras y las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

5.º La fianza será hipotecaria y de ningun modo personal, pudiendo ser metálico depositado en el Banco de Isabel II, cuando sea en Manila, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia, cuando se otorgue en esta.

6.º Se fijará en todos los tribunales de los pueblos de la provincia, copias exactas del pliego de condiciones que ha de servir para abrir la licitacion.—Manila febrero 1.º de retro.—*Ortiga y Rey*.—Es copia, *Jaime Pujades*.